REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. 127

ESTADO No. 127				recha Estado. 2770		1 agina	. 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180009400	Ejecutivo Singular	JORGE WILLIAM RAMIREZ ZAPATA	MARIA BEATRIZ GAVIRIA MONTOYA	Auto termina proceso por pago	26/07/2023		
05615400300120180051300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIANA ALZATE AMAYA	Auto termina proceso por pago	26/07/2023		
05615400300120200068700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GLEIDIS YOLANDA RENTERIA PALACIOS	Auto termina proceso por pago	26/07/2023		
05615400300120210099200	Ejecutivo Singular	MARIO MARIN LOPEZ	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Auto corre traslado POR EL TERMINO DE 10 DIAS AL DEMANDADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDANTE	26/07/2023		
05615400300120220051000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SUAREZ VALENCIA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	26/07/2023		
05615400300120220056900	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	GUSTAVO DE JESUS NORENA MARIN	Auto que decreta terminado el proceso	26/07/2023		
05615400300120220063800	Ejecutivo Singular	MARTA LUCIA QUINTERO VILLADA	HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO	Auto termina proceso por pago			
05615400300120220098700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NESTOR LUIS GAMARRA GUTIERREZ	Auto termina proceso por pago 26/07/2023			
05615400300120220111700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM GIRALDO GOMEZ	Auto termina proceso por pago	26/07/2023		

ESTADO No.	127			Fecha Estado: 27/0	7/2023	Página:	2	
					Fecha			1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230002500	Verbal Sumario	CARMEN ADELA BOTERO RODRIGUEZ	BANCAMIA	Auto que rechaza la demanda por no subsanar	26/07/2023		
05615400300120230027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	DISTRIBUCIONES LACTEOS DE ORIENTE SAS	Auto que niega lo solicitado	26/07/2023		
05615400300120230063400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PABLO ALBERTO GIRALDO GOMEZ	Auto termina proceso por pago	26/07/2023		
05615400300120230066200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto termina proceso por pago	26/07/2023		
05615400300120230078400	Comision Entrega Bienes Inmuebles	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA	Auto inadmite demanda	26/07/2023		
05615400300120230078800	Verbal Sumario	CARMEN ADELA BOTERO RODRIGUEZ	BANCAMIA	Auto que inadmite demanda	26/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO (A)



Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00513** 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de las señoras JULIANA ALZATE AMAYA y DANIELA GUTIÉRREZ GARCÍA.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: Se dispone la entrega a las demandadas, en proporción a sus descuentos, de los dineros que a la fecha se encuentren depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de julio 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd59bed0896e43dcc2f2da4172fdb1903937cb2780af9ecdc97fadcce0f43e58

Documento generado en 25/07/2023 11:04:50 AM



Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) **Radicado:** 05 615 40 03 001 **2018 00094** 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada tanto por el demandante y su apoderada judicial como por la apoderada judicial del demandado notificado en este asunto, obrante en el documento 14 de la cartilla digital principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo instaurado por JORGE WILLIAM RAMÍREZ ZAPATA, en contra de los señores SEBASTIÁN ALZATE GAVIRIA, SANDRA PAREJA GAVIRIA y JUAN ESTEBAN ALZATE GAVIRIA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora MARÍA BEATRÍZ GAVIRIA MONTOYA, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de esta última.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandante señor RAMÍREZ ZAPATA, de los dineros depositados a órdenes de este despacho, por los demandados, y que ascienden a la suma de **\$5.000.000**.

<u>CUARTO</u>: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

QUINTO: Por no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 119 del C. General del Proceso, no se accede a la renuncia de términos que hacen los memorialistas en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de julio 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46ae5fc3395af52153b23a3c5b13eef5bcc76da6d798aa7b8d9c3ad3b5e96e34

Documento generado en 25/07/2023 11:04:51 AM



Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00687 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 14 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de GLEIDIS YOLANDA RENTERÍA PALACIOS y WILLIAM PADILLA MOSQUERA.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

<u>TERCERO</u>: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos a los demandados en su totalidad.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de julio 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c62f5ca47608bb30a29cc23989834b9e4c5fcf78645914e41719704ee6f8ab**Documento generado en 25/07/2023 11:04:52 AM



Julio veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00992** 00

Decisión: Traslado Excepciones

Del memorial contestatorio de demanda, y visto en el dossier digital, archivo 12, córrase traslado a la parte pretensora por el término de diez -10- días, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto de las excepciones allí propuestas y de considerarlo pertinente se allegue o pidan pruebas, conforme lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

El Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, es apoderado del convocado por pasiva en este asunto, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 126 de julio 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0e2156871c1639293eb0de65533acf613315799016e073f741e964de9264f88

Documento generado en 25/07/2023 09:50:06 PM



Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00987** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a las solicitudes anteriores ovante en documentos 10 y 11 de la carpeta virtual principal, presentadas por la apoderada judicial de la entidad y por el demandado en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor NESTOR LUIS GAMARRA GUTIÉRREZ.

<u>SEGUNDO</u>: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

<u>TERCERO</u>: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante, **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, de la suma de \$ 3.171.829, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas. El excedente, y los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, sean retenidos a órdenes de este despacho, le serán devueltos en su totalidad al demandado.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 126 de julio 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec07406bb6bd789d97f091880807401e10c52d7fbfdfb4d67930bd1d17efb4c**Documento generado en 25/07/2023 11:04:53 AM



Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2017 00031 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a las solicitudes anteriores presentadas por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrantes en documentos 15 y 16 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de DORA LUZ MOLINA CORREA y JORGE MARIO GARCÍA CASTAÑO.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 127 de julio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be871d13cc9cba960bda86c0b475913519cd2d3647353ea0b0ce7ecdc7118bb5

Documento generado en 25/07/2023 11:04:54 AM



Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00510** 00 **Decisión:** Requiere Previamente.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso obrante en documento 18 de la carpeta virtual principal, que hace la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se requiere a la memorialista para que se sirva informar al despacho si el informe de pago total de las obligaciones incluyen el crédito a favor de la Entidad Subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de ser así, deberá presentar la solicitud de terminación con la coadyuvancia de la apoderada judicial del citado Fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 127 de julio 26 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10cff45dda9c3943851add4028855e9d4a9ce9fc7eae593cc86fb416990734f**Documento generado en 25/07/2023 11:04:55 AM



Julio veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00784** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la presente solicitud de entrega de bien inmueble se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar los motivos por los cuales en la solicitud allegada y suscrita por parte de DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA quien actúa como Jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dice que se incumplió el acuerdo conciliatorio entre ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S. y el señor RODRIGO DE JESUS BETANCUER Y OTROS; cuando el acta de conciliación y demás documentos allegados se observa que la parte convocante es la INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S. representada por JOHNY ALEXANDER GONZALEZ CIRO y la parte convocada los señores CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA y GERSON ORLANDO FONTECHA QUESADA.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 126 de julio 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8683f908db53b905c8899496a837f5c92b05eb9a4920b239ddbf375b7d542247

Documento generado en 25/07/2023 11:18:45 AM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Julio veinticinco -25- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Julio veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00025** 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL SUMARIA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 20 de ENERO de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 126 de julio 27 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ba54f2686cf6d9f6a354c86d71dafb453f7363108ea288ee7872a5a34d72cb**Documento generado en 25/07/2023 09:50:05 PM



Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00662** 00

Decisión: Termina por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la copropiedad demandante en este asunto obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE ETAPA 1 P. H., en contra de la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.S y el señor LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ.

<u>SEGUNDO</u>: En el presente proceso no fueron perfeccionadas las medidas cautelares ordenadas.

<u>TERCERO</u>: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de julio 27 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36cc339b86c5deb952fa735131cc091e2bc06d57f86d0d589579ebd07f1cefe1

Documento generado en 25/07/2023 11:04:44 AM



Julio veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00278** 00

Decisión: Niega petición

Para el día treinta -30- de mayo hogaño, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto solicita al despacho la corrección del auto del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dado que por un error involuntario en el texto de la demanda se indicó que la parte demandada era DISTRIBUCIONES LACTEOS **DE** ORIENTE S.A.S. cuando en realidad es DISTRIBUCIONES LACTEOS ORIENTE.

Observando el escrito genitor de la presente demanda y el mandato conferido, y como bien lo indica la peticionaria en todo el texto de la misma se indicó que el polo pasivo de la relación jurídico procesal lo conformaría DISTRIBUCIONES LACTEOS **DE** ORIENTE S.A.S. por lo cual no habría por parte del despacho a la corrección en los términos solicitada; dado que, para ello, se hace necesario que se cumpla con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 126 de julio 27 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b84815f4bf98584848508e566af24be113709259f2205046c522692d953f8b1

Documento generado en 25/07/2023 09:50:05 PM



Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01117** 00

Decisión: Termina por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor WILIAM GIRALDO GÓMEZ.

<u>SEGUNDO</u>: En el presente proceso no fueron ordenadas medidas cautelares.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de julio 27 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eafc4777913abf42cbba3c31f00fa17dbb1ece167e524222e3c0439ed830cafe

Documento generado en 25/07/2023 11:04:45 AM



Julio veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00788** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales)

SEGUNDO: Se servirá determinar el domicilio de la parte convocada por pasiva que deberá coincidir con el plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que conformaría el polo pasivo de la relación jurídico procesal

TERCERO: Se allegará certificado de existencia y representación legal de la parte convocada por pasiva.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en el acápite de pretensiones se deberá indica e individualizar la obligación que pretende sea prescrita, indicando su número concreto, valor, fecha de suscripción, exigibilidad; indicado además la fecha exacta desde la cual pretende su prescripción.

QUINTO: Se servirá precisar los motivos por los cuales instaura la presente acción jurisdiccional, en esta municipalidad, si se tiene que de las respuestas a los derechos de petición se realizaron en la ciudad de Bogotá y La Ceja respectivamente; y en vista de que no se aporta certificado de existencia y

representación legal de la parte demandada para determinar su domicilio

y establecer su competencia por el factor territorial (art. 28 numeral 2 CGP).

<u>SEXTO:</u> Se servirá allegar con una mejor resolución de escaneado los anexos

de la demás y más aún el certificado de defunción, habida cuenta que este

sin se encuentra totalmente ilegible

SEPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la

ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente

demanda a la parte convocada por pasiva.

SEPTIMO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley

2213 de 2023, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que

la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección de los

convocados por pasiva es la utilizada por ellos e informara como la obtuvo,

aportando las evidencias correspondientes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado

y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

<u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de

prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 126 de julio 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ed8df1a8142568388dd7864bfe05687dc234ee005209b238493db64ac0d84c**Documento generado en 25/07/2023 11:18:47 AM



Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 0638** 00 **Decisión:** Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada tanto por la demandante y su apoderado judicial, como por el demandado, obrante en el documento 07 de la cartilla digital principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **MARTA LUCÍA QUINTERO VILLADA contra HERNÁN DARÍO TRUJILLO GIRALDO**.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

<u>TERCERO</u>: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

<u>CUARTO:</u> Por llenar los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, se accede a la renuncia de términos que hacen las partes en su escrito de terminación.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d38a3b9b7c1b8d34300fc6366858c363d9bc01d75d58baaef2b9a06e4058acc**Documento generado en 25/07/2023 11:04:46 AM



Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00634** 00

Decisión: Termina por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por SCOTIABANK COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra del señor PABLO ALBERTO GIRALDO GÓMEZ.

<u>SEGUNDO</u>: En el presente proceso no fueron ordenadas medidas cautelares.

<u>TERCERO</u>: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de julio 27 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcec5263637e8a509b845ca69200ee3e06a7e07df829f5ac58107ec03aa6661**Documento generado en 25/07/2023 11:04:48 AM



Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00569 00

Decisión: Reconoce Personería y

Resuelve solicitud terminación

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del poder allegado por el Representante Legal de la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S., visible en el documento 06 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, con T. P. Nro. 391.305 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 lbídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada LINA MARÍA GARCÉS GRAJALES.

Ahora bien, conforme a los memoriales que anteceden visibles en documentos 07 y 08 de la carpeta virtual, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra del señor **GUSTAVO DE JESÚS NOREÑA MARÍN**.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor Motocicleta de Placas RBR04F, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant, Marca COMBAT, Línea COMBAT 125, Color Gris Grafito, Modelo 2022, Servicio Particular, con Número de motor: 156FMI3BM1057455, Chasis Nro. 9GFPCJ502NCD05534, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. Carrera 47 Nro. 50-60, Piso 3, Edificio José Hernández Arbeláez, Tel. 531-37-21, Rionegro Ant.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 126 de julio 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7119ed2fcfeac288b7fafe3176b8f6058fb1708b6aaebbea5c9c75d3e0f5458

Documento generado en 25/07/2023 11:04:49 AM